

cia Nacional en el recurso número 10.124, promovido por el mismo recurrente contra Resolución de 7 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación, deducido por la Administración General del Estado, y estimando en parte el formulado por don Jaime Corcoy Basols, contra la sentencia pronunciada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en veintiséis de junio de mil novecientos ochenta, cuyo fallo se transcribe en el primer resultado de esta, la revocamos en cuanto fija el justiprecio del terreno de la parcela 846 del área de actuación urbanística urgente "Puente de Santiago", en Zaragoza, expropiada al señor Corcoy, y en su lugar fijamos dicho justiprecio, en cuanto al suelo se refiere, en la cantidad de siete millones quinientas ochenta y seis mil ciento dieciocho pesetas con setenta y cinco centimos (7.586.118,75), incluido el premio de afección, más los intereses legales de dicha suma; debiendo la Administración abonar al repetido señor Corcoy la diferencia entre lo percibido y la cantidad ahora fijada con sus intereses correspondientes; todo ello sin condena en las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia en lo que a este Departamento respecta.

De esta Resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Comunidad Autónoma de Aragón, a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de junio de 1985. P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**15391** *ORDEN de 13 de mayo de 1985 sobre revocación de autorización al Centro escolar privado «Escuela Activa Mercedes Pineda», sito en calle Emilio Ferrari, 53-57, de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de autorización al Centro privado de enseñanza «Escuela Activa Mercedes Pineda», sito en la calle Emilio Ferrari, 53-57, de Madrid, autorizado para impartir enseñanza primaria por Orden de 29 de mayo de 1966, incoado al amparo del artículo 16 del Decreto 1.855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias.

Resultando que en base a los informes presentados por la Inspección General de Servicios del Departamento, con fecha 28 de marzo de 1984, y los Servicios de Inspección con fecha de 10 de julio del citado año, el ilustrísimo señor Director general de Educación Básica acordó, por Resolución de 14 de septiembre de 1984, la incoación de expediente de revocación al referido Centro, por ponerse de manifiesto en los informes mencionados, entre otras, las siguientes irregularidades:

a) El centro privado de Educación General Básica «Escuela Activa Mercedes Pineda» no está clasificado según la legislación vigente.

b) Sus instalaciones no cumplen los requisitos mínimos para ser clasificado.

c) El número de alumnos tampoco cumple el módulo de 1/35 para estar subvencionado.

d) El Centro no ha aportado documentación que acredite que el profesorado se halla en situación laboral correcta.

e) Dejar transcurrir la fecha de 25 de junio de 1984 para visar la documentación de fin de curso.

f) Reclamación de padres de alumnos al requerir firma del Inspector certificando notas de 8.º de EGB, no completas, pues

no consta propuesta de graduado escolar, para matricular a los alumnos de Bachillerato.

g) El citado Centro tampoco ha respondido a la solicitud para la celebración de comisión de subvención correspondiente al primer semestre de 1984.

Resultando que por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid se procedió a la notificación de la iniciación de dicho expediente por escrito, de fecha 29 de junio de 1984, en el que se le ponían de manifiesto las citadas irregularidades;

Resultando que con fecha 16 de noviembre de 1984 se recibió escrito de don Mariano Muñoz González interponiendo recurso de reposición contra la anterior notificación de incoación del expediente, alegando el interesado diversos defectos formales, entre los que cabe señalar el de «no expresar la comunicación la autenticidad de que procede la resolución que se comunica»;

Resultando que con fecha 14 de diciembre de 1984, y por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, se remitió nueva notificación, subsanando el defecto de forma alegado;

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1984 se otorgó al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la ley de Procedimiento Administrativo, trámite de vista y audiencia. En cumplimiento de dicho trámite, don Mariano Muñoz González, en su condición de titular Director del Centro, presentó escrito de alegaciones, de fecha 27 de noviembre de 1984, en el que, en resumen, manifiesta:

A) Que «en el expediente incoado sólo se han traído al mismo documentos perjudiciales y negativos para el mencionado Centro». Asimismo, se argumenta que en su día se presentaron, entre otras solicitudes, las de autorización definitiva, de clasificación del Centro.

B) Solicita se añada al expediente de revocación toda la documentación existente, referida a la solicitud y concesión de subvención a la gratuidad al citado Centro, así como las modificaciones que hubiese sufrido dicha subvención;

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1985, a través de la Dirección Provincial del Departamento de Madrid, se solicitó nuevo informe a los Servicios de Inspección que ampliase y justificase documentalmente las afirmaciones contenidas en su anterior informe emitido con fecha 10 de julio de 1984, en relación con el expediente que nos ocupa;

Resultando que con fecha 11 de abril de 1985 dicha Inspección emitió nuevo informe, en el que pone de manifiesto otras irregularidades en la documentación oficial del Centro, que se concreta en la remisión con retraso del impreso de organización pedagógica; demora injustificada en la presentación de la documentación de alumnos; invalidación de calificaciones de evaluación continua con pérdida de convocatoria de la alumna, errores en la adscripción de alumnos a cursos según la edad exigida; libros de escolaridad mal complementados, etc.;

Asimismo se expone una serie de irregularidades en cuanto al incumplimiento de la legislación vigente, concreta en la negativa de entrada al Centro de los Servicios de Inspección, Ausencia del Director Técnico en las reiteradas visitas de inspección, incomparecencias a citaciones, etc.; cambio de cuatro Profesores (sobre un total de ocho ya comenzado el curso); tener matriculados alumnos en 8.º de EGB con más edad que la legalmente establecida; disparidad entre el número de alumnos declarados por la Dirección del Centro y alumnos matriculados realmente, coincidencia de alumnos con doble matrícula (EGB-FP), irregularidades en la contratación y remuneración del profesorado, puestas de manifiesto con los datos facilitados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de los que se deduce que el referido Centro no figura al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social;

Resultando que por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid se acordó con fecha 21 de septiembre de 1984, la retención de la subvención a la gratuidad de la enseñanza que el Centro tenía concedida, con efectos de 1 de septiembre de 1984; todo ello a consecuencia del continuo incumplimiento del Centro en cuanto al régimen económico que tiene establecido con motivo de la percepción de la citada subvención;

Resultando que por la Dirección General de Educación Básica se citó de comparecencia, en fecha 15 de marzo de 1985, a diversos Profesores que figuraban adscritos al mencionado Centro, quienes manifestaron que mientras duró su relación laboral con el mismo nunca percibieron sus remuneraciones a través de su nómina; y que, asimismo, carecían de contrato laboral, sin que en la mayoría de los casos figurasen dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Aportan en dichas comparecencias fotocopias de las actas de liquidación de cuotas levantadas por la Inspección de Trabajo;

Resultando que con fecha 15 de abril de 1985 se concedió al interesado nuevo trámite de vista y audiencia para que examinase los informes y documentos referidos en los dos resultandos anteriores, lo cual verificó en tiempo y forma, manifestando por toda alegación, mediante telegrama, «su total disconformidad con los conceptos que constan en la nueva documentación aportada».

Vistos la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1980); el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 27 de julio de 1958;

Considerando que la interposición del recurso de alzada interpuesto por don Mariano Muñoz González contra la primera notificación de incoación del expediente debe considerarse improcedente, toda vez que el mismo va dirigido contra un acto de trámite que, en ningún momento, paraliza el expediente y, a mayor abundamiento, fue rectificado oportunamente mediante la segunda notificación;

Considerando que el derecho a la libre creación de Centros docentes, reconocido en el artículo 27.6 de la Constitución Española, debe legitimarse estrictamente en la aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de este derecho, y que son la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, Estatuto de Centros Escolares, y las disposiciones de la Ley General de Educación de 14 de agosto de 1970 declaradas vigentes por aquella en su disposición final segunda b), entre las que se encuentra el artículo 94.3;

Considerando que el artículo 94.3 de la referida Ley General de Educación establece que la autorización concedida a un Centro docente sólo se revocará cuando falte alguna de las condiciones mínimas que se establece con carácter general y que se circunscribe a instalaciones, profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enumerados en dicha Ley, debiendo producirse la falta de alguno de los requisitos citados en el centro cuya autorización pretende revocarse;

Considerando que, asimismo, el artículo 12 de la LOECE determina como requisitos para gozar de autorización a los Centros escolares el cumplimiento en cuanto a «titulación académica del profesorado, relación numérica alumno profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del Centro cuyo fin, expreso en el párrafo 1 del propio articulado, radica en que las enseñanzas se impartan con garantía de calidad»;

Considerando que de las actuaciones practicadas en el expediente aparece claramente probada una manifiesta vulneración de los preceptos señalados, ya que el Centro «Escuela Activa Mercedes Pineda» no está clasificado y sus instalaciones no cumplen los requisitos mínimos para ser clasificado, sin que por el titular del Centro haya llevado a cabo las acciones oportunas en orden a subsanar los continuos deterioros sufridos en sus instalaciones, la mayoría del profesorado no se encuentra en situación laboral correcta, toda vez que el titular del Centro se halla al descubierto en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y la cuantía y modo de percepción de salarios por parte del profesorado se verifica sin nómina y sin la periodicidad mensual que requiere las disposiciones vigentes. Asimismo, de la actuación del titular del Centro se desprende un claro incumplimiento en cuanto a los sistemas de enseñanza legalmente establecidos, concretados en los apartados e), f) y g) del primer Resultando, y que han ocasionado un grave perjuicio a los alumnos matriculados en el Centro;

De igual modo aparece claramente violado el artículo 12 de la LOECE, en cuanto a que en la actualidad, debido al constante deterioro de la actividad escolar, imputable solamente al titular del Centro, la relación numérica alumno/profesor está muy por debajo de la media establecida; y sus instalaciones y servicios complementarios carecen de las condiciones mínimas exigibles;

Como consecuencia inevitable de tales incumplimientos, las enseñanzas que el Centro imparte en modo alguno pueden gozar del mínimo suficiente en cuanto a calidad de las mismas. Y no podría ser de otro modo, ya que un Centro que posee unas instalaciones inadecuadas, que incumple constantemente las normas legales reguladoras del sistema de enseñanza, así como las condiciones exigidas con motivo de la percepción de la subvención a la gratuidad de la enseñanza que dicho Centro tiene concedida;

Considerando que constituye derecho y obligación de la Administración adoptar las medidas necesarias para que las cantidades percibidas por el titular en concepto de subvención se em-

pleen en forma adecuada, aplicándose a la finalidad para la que se conceden, y comprendiendo el módulo de subvención un concepto de gastos de personal integrado por partidas que deben aplicarse necesariamente al pago de salarios, trienios, y Seguridad Social del profesorado; todo ello de conformidad con la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984; reiteradamente incumplida por el titular del Centro;

Considerando que las alegaciones presentadas por el titular del Centro no desvirtúan el fondo de la cuestión planteada en este expediente, utilizando por todo argumento que «...en el expediente incoado sólo se han traído al mismo documentos perjudiciales y negativos...», y que no está de acuerdo con las diferentes imputaciones formuladas por esta Dirección General;

En definitiva, los hechos imputados no han sido desvirtuados, ni siquiera tratados de justificar mediante documentos que puedan demostrar la legal actuación del titular del Centro;

Considerando que el artículo 16 del citado Decreto 1.855/1974, que desarrolla las disposiciones citadas, establece la competencia de la Dirección General correspondiente para la iniciación de los expedientes de revocación de autorización académica, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en su artículo 15.

En mérito de cuanto antecede, y vistos los preceptos reglamentariamente citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Revocar la autorización para impartir los niveles de preescolar y EGB al Centro privado «Escuela Activa Mercedes Pineda», sito en la calle Emilio Ferrari, 53-57, de Madrid.

Segundo.-Mantener la retención del pago de subvenciones decretado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, las cuales únicamente se acreditarán al titular del Centro cuando existan garantías del cumplimiento de las obligaciones que la legislación vigente le impone, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Madrid adoptará las medidas oportunas.

Tercera.-La presente Resolución surtirá efectos a partir de 1 de septiembre de 1985, al objeto de garantizar la continuidad de la actividad docente en el presente curso 1984/1985.

Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1985. P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

**15392** ORDEN de 18 de junio de 1985 relativa al Centro privado de Formación Profesional «Academia Cumbre», calle San Pablo, 150, de Zaragoza, por la que se mantiene su actual autorización y se apercibe al titular del Centro.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente de modificación de la autorización al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Cumbre», domiciliado en calle San Pablo, número 150, de Zaragoza, que fue autorizado por Orden de 21 de julio de 1982;

Resultando que el expediente se incoa por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 30 de julio de 1984, que se funda en los informes previos de la Coordinación Provincial de Formación Profesional y Unidad Técnica de Construcciones, y a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza;

Resultando que en escrito de la Subdirección General de Formación Profesional, de la misma fecha, se le notifica al interesado la Resolución anterior, al mismo tiempo que se le concretan las irregularidades que se le imputan en el funcionamiento del Centro, entre las que se encuentran la de carecer de talleres y material suficiente;

Resultando que haciendo uso de su derecho en el trámite de vista y audiencia el interesado formula las alegaciones que en relación con las presuntas irregularidades conviene a su derecho, solicitando se le reconsidere la forma en que se ha incoado el mencionado expediente de modificación de la autorización dictando una Resolución que no perjudique los intereses legítimos de las personas que forman parte de aquella comunidad escolar;

Vistos la Ley General de Educación, el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros